



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

36979/2022

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS CABA
Y OTROS c/ EN-AFIP-LEY 20628 23966 s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de julio de 2022.- LM

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1.- Se presentan en autos, mediante sus representantes legales, el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de San Juan**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Neuquén**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de San Luis**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Mendoza**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Jujuy**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Misiones**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Catamarca**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Rio Negro**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Chaco**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Córdoba**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Buenos Aires**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de La Pampa**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Formosa**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Santa Fe**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Entre Ríos**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Tucumán**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de La Rioja**; Colegio de Graduados de Ciencias Económicas de **Rosario**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Santiago del Estero**; Consejo



Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Tierra del Fuego**; Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Santa Cruz** y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la **Provincia de Chubut**; **adhieren a la presente demanda colectiva y solicitan se haga extensiva la medida cautelar dictada en autos.**

II.- Debe destacarse que mediante resolución del 22/6/2022 se declaró formalmente admisible la acción colectiva deducida, y se determinó como objeto procesal *“que se ordene a la AFIP-DGI prorrogar el vencimiento de la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias - incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2021 de las personas humanas cuyo vencimiento está previsto actualmente para los días 23 a 27 de junio, hasta después de transcurridos sesenta (60) días desde que fueron puestos a disposición los sistemas web necesarios para cumplir dicha labor, es decir a partir del día 12 de julio en adelante”*. Asimismo, se dispuso como medida interina y hasta tanto se resuelva la medida cautelar peticionada por la actora, la suspensión del vencimiento para la presentación y el pago de las declaraciones juradas determinativas del impuesto a las ganancias - incluyendo el impuesto cedular- y del impuesto sobre los bienes personales del Período Fiscal 2021 de las personas humanas, establecido por la Resolución General AFIP N° 5192/2022

Posteriormente, por resolución del 24/6/2022 se admitió la medida cautelar peticionada y, en consecuencia, se ordenó suspender los vencimientos establecidos por la AFIP-DGI para la presentación y el pago de las declaraciones juradas señaladas; asimismo, se dejó a salvo la posibilidad de que eventuales interesados formulen su adhesión y/o autoexclusión de la presente demanda colectiva (conf. punto 3) de la mentada resolución).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 12

Dicha resolución fue confirmada por el Superior en fecha 1/7/2022, quien **estableció que la tutela reconocida mantendrá su vigencia hasta el 12 de julio de 2022 -inclusive- o hasta que se dicte sentencia definitiva**, según la circunstancia que ocurra en primer término.

III.- En ese marco, viene al caso recordar que la existencia de un Registro de Acciones Colectivas tiende a evitar el escándalo jurídico que podría representar el dictado de decisiones contradictorias en causas conexas o superpuestas y a lograr la economía procesal que mejor se ajuste a un adecuado servicio de justicia, favoreciendo así el acceso a la justicia al permitir a los habitantes conocer la existencia de procesos y sentencias de las que puedan ser beneficiarios.

Asimismo, del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (aprobado por Acordada CSJN N° 12/16) se desprende que la magistratura al momento de dictar la resolución mediante la cual de determina si resulta admisible la acción colectiva, debe identificar **provisionalmente** la composición del colectivo (conf. punto V) inc. 1).

Luego, contestada la demanda o vencido el plazo para hacerlo, conjuntamente con la resolución de las excepciones previas o, en su caso, con anterioridad a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 360 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el Tribunal deberá: 1.- ratificar o formular las modificaciones necesarias a la resolución de inscripción a que se refiere el punto V y 2. determinar los medios más idóneos para hacer saber a los demás integrantes del colectivo la existencia del proceso, a fin de asegurar la adecuada defensa de sus intereses.

En consecuencia, atento el estado de autos resultando razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada del pronunciamiento que se dicte, de conformidad con las



adhesiones formuladas por los Consejos Profesionales detallados en el considerando I), corresponde determinar que la clase del presente proceso colectivo está conformada por los/las profesionales matriculados/as en Ciencias Económicas en las siguientes jurisdicciones: **Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Provincia de San Juan; Provincia de Neuquén; Provincia de San Luis; Provincia de Mendoza; Provincia de Jujuy; Provincia de Misiones; Provincia de Catamarca; Provincia de Rio Negro; Provincia de Chaco; Provincia de Córdoba; Provincia de Buenos Aires; Provincia de La Pampa; Provincia de Formosa; Provincia de Santa Fe; Provincia de Entre Ríos; Provincia de Tucumán; Provincia de La Rioja; ciudad de Rosario; Provincia de Santiago del Estero; Provincia de Tierra del Fuego; Provincia de Santa Cruz y Provincia de Chubut.**

Por ende, cabe precisar que tanto la medida interina ordenada en fecha 22/06/2022, como la medida cautelar decidida en fecha 24/6/2022, con los alcances de la resolución del 1/7/2022, alcanza a los/las mencionados/as profesionales matriculados/as en los citados Consejos y/o Colegios Profesionales .

Hágase saber los adherentes y a la demandada que deberán publicar la presente providencia en sus páginas web institucionales, en el plazo de (1) día y acreditarlo en autos.

Regístrese, notifíquese a las partes y comuníquese la presente providencia al Registro de Procesos Colectivos.

